

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe **Alfredo Vázquez Vázquez**, diputado a la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto ante esta honorable soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de representación política indígena y afromexicana.**

Exposición de Motivos

I. Nota introductoria

En febrero 2022 se conmemoraron los 26 años de la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar suscritos el 16 de febrero de 1996 entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN) y el gobierno federal, un documento político de mayor trascendencia para el movimiento indígena en los últimos años por medio del cual se pactó la modificación del texto constitucional bajo el principio de la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Sin embargo, como es dominio público, el entonces titular del Poder Ejecutivo federal, Vicente Fox Quesada, incumplió lo acordado y planteó una contrapropuesta de reforma constitucional indígena, que se aprobó por el Poder Legislativo federal en 2001, situación que dio por finalizado toda negociación entre los actores políticos involucrados hasta el día de hoy.

No obstante, para arribar a esa reforma, resulta conveniente describir sucintamente el proceso de constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas que es un aspecto que no debe soslayarse. Este se presenta en un primer momento cuando la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización del Trabajo (en adelante Convenio 169 de la OIT), el cual se publicó por Decreto promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1991,¹ y que en términos del artículo 133 constitucional es parte de la legislación vigente.

En 1992 el Poder Constituyente mexicano en función del Convenio 169 de la OIT, reconoció de manera insípida e ínfima en el artículo 4o. constitucional que nuestro país tiene una composición pluricultural,² sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Años más tarde, en 1994, los hermanos indígenas de las cañadas de la Selva Lacandona en Chiapas decidieron levantarse en armas como resultado de la marginación, exclusión, opresión y violación sistemática a sus derechos y libertades, que padecían por parte de los gobiernos neoliberales.

En respuesta al levantamiento armado, el gobierno federal lanzó una ofensiva militar para confrontar a los rebeldes, sin embargo, días después ordenó cese al fuego debido a la presión de la sociedad civil y consecuentemente, se inició un proceso de diálogo y negociación con el EZLN, que años más tarde daría frutos con la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar en 1996.

En este orden de ideas, a 26 años de los Acuerdos de San Andrés, hoy tenemos la responsabilidad y el compromiso de reconsiderar tales Acuerdos para que se reflejen en el texto constitucional, por ello, en la presente propuesta legislativa nos interesa retomar lo relativo a los derechos políticos y a la representación política de los pueblos indígenas, en particular, el derecho que tienen los pueblos indígenas para acceder a los cargos de representación popular en la integración del Poder Legislativo federal porque hoy día nos encontramos subrepresentados en los órganos de decisión política, como se advierte en la actual composición de

la Cámara de Diputados y del Senado de la República (LXV Legislatura), incluso carecemos de representación en el resto de poderes públicos y en los órganos constitucionales autónomos (Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros).

De tal modo que, la presente iniciativa de reforma constitucional plantea transitar de las acciones afirmativas indígenas y afroamericana -que durante los últimos procesos electorales federales implementó el INE- hacia un reconocimiento constitucional de la representación política de los pueblos indígenas y afroamericano,³ en el entendido de que esta propuesta legislativa deberá pasar previamente por el procedimiento del derecho a la consulta indígena y afroamericana de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, en caso contrario, su origen estaría viciada de inconstitucionalidad.

II. Fundamento constitucional y convencional de los derechos políticos de los pueblos indígenas y afroamericano en México

Los derechos políticos de los pueblos indígenas se ejercen en una doble dimensión: en su dimensión interna significa que ellos eligen a sus propias autoridades con base en su derecho de autogobierno; en tanto que, en su dimensión externa sus derechos políticos se ejercen cuando forman parte de los órganos de decisión política o en los poderes públicos (Poder Legislativo federal y local).

Ahora bien, en el caso de los derechos políticos del pueblo afroamericano es de reciente data, puesto que fue a través de la reforma de agosto de 2019 que se reconocen constitucionalmente y se visibilizan sus derechos, lo que trae consigo su participación en los asuntos públicos directamente o mediante sus representantes elegidos.

En este sentido, ejercer un cargo de elección popular en su vertiente de representación política indígena y afroamericana se reconoce en los artículos 2o., apartado A y C, fracción III; 35, fracción II; y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A nivel convencional este derecho se reconoce en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2o. del Convenio 169 de la OIT.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua en 2005,⁴ determinó que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas su participación en las decisiones políticas y en la dirección de los asuntos públicos.

En razón de lo anterior, resulta evidente señalar que los pueblos indígenas y afroamericano tienen derecho a participar en la vida política nacional y, en calidad de ciudadanas o ciudadanos, ejercer el derecho a votar y ser votados en los procesos electorales federales o locales. Consecuentemente, los pueblos indígenas y el afroamericano tienen derecho a ser representados políticamente con base en los intereses, prioridades y necesidades de sus comunidades.⁵

III. La acción afirmativa indígena en el proceso electoral federal de 2017-2018

En el proceso electoral 2017-2018 se implementó por vez primera una acción afirmativa indígena (cuota indígena) por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE-CG508/2017,⁶ que consistió en postular candidaturas indígenas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, lo que implicó que los partidos políticos y coaliciones debían postular paritariamente en 12 de los 28 distritos electorales indígenas (así considerados por el INE), a mujeres y hombres indígenas.

Sin embargo, el citado Acuerdo del Consejo General del INE se impugnó por diversos entes legitimados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior del TEPJF)

que, al resolver el asunto identificado como SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, ajustó de manera mínima la medida implementada e incrementó a 13 las candidaturas indígenas.⁷ De tal manera que, para ese proceso electoral federal los institutos políticos debían acatar dicha ejecutoria y postular candidaturas indígenas conforme a los requisitos emitidos previamente por el INE, que sin lugar a dudas presentaban lagunas jurídicas, situación que se aprovechó por candidatas y candidatos de los partidos políticos, quienes se hicieron pasar como “personas indígenas” para postularse, configurándose así una usurpación de la identidad indígena o un fraude a la ley.

En esa usurpación de identidad indígena existió una corresponsabilidad de los partidos políticos y del INE porque aceptaron sin ninguna revisión exhaustiva toda la documentación que presentaron los supuestos “candidatos indígenas” para cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada. Esta conducta ilícita provocó que varios candidatos de origen indígena acudieran al TEPJF para impugnar las supuestas “candidaturas indígenas”, sin embargo, el órgano electoral avaló la mayoría de las postulaciones sin considerar que se tratara realmente de personas indígenas.

Asimismo, es menester apuntar que algunas candidaturas supuestamente indígenas, no se impugnaron o no se hicieron oportunamente en términos de la ley electoral, esto se debió en parte al desconocimiento de los pueblos indígenas sobre el funcionamiento de las acciones afirmativas, por consiguiente, esta primera experiencia tuvo dificultades en cuanto a su instrumentalización y eficacia, lo que fue en detrimento de los derechos políticos de los pueblos indígenas.

IV. La acción afirmativa indígena y afromexicana en el proceso electoral federal de 2020-2021

En el proceso electoral federal 2020-2021 se implementó por segunda vez una acción afirmativa indígena a través del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (INE/CG572/2020),⁸ en el que el INE obligó a los partidos políticos y coaliciones la postulación de candidaturas indígenas en las diputaciones federales de mayoría relativa en 21 de los 28 distritos electorales (de los cuales 11 de esos 28 lugares debían ser mujeres) considerados indígenas por la propia autoridad electoral, además se previó la postulación de 09 fórmulas de candidaturas indígenas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En cuanto a la postulación de las candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional, el citado Acuerdo las distribuyó en función de la proporción de la población indígena que existe conforme a las circunscripciones electorales, de las cuales al menos 01 fórmula debía ubicarse en las 10 primeras fórmulas de cada lista. Por ello, la autoridad electoral estimó que serían 09 fórmulas que debían postularse como candidatas y candidatos indígenas conforme a la siguiente distribución: 01 fórmula en la primera circunscripción plurinominal electoral; 01 fórmula en la segunda circunscripción plurinominal electoral; 04 fórmulas en la tercera circunscripción plurinominal; y 02 fórmulas en la cuarta circunscripción plurinominal electoral; y, 01 en la quinta circunscripción plurinominal electoral.

No obstante, el Acuerdo INE/CG572/2020 se controversió por los partidos políticos y por la ciudadanía ante la Sala Superior del TEPJF, misma que resolvió lo conducente en el Expediente SUP-RAP/121/2020 y acumulados.⁹ Por lo que corresponde al tema de candidaturas indígenas la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE señalar los 21 distritos electorales en los que debían postularse personas indígenas para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en términos de la acción afirmativa indígena, asimismo, determinó establecer medidas afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso al ejercicio del poder público.

El INE a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en Acatamiento a la Sentencia Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a Diputaciones por Ambos Principios que Presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, Aprobados Mediante Acuerdo INE/CG572/2020¹⁰ (en adelante Acuerdo INE/CG18/2021).

Así, mediante del Acuerdo INE/CG18/2021, el INE enunció los 21 de los 28 distritos electorales que existen con 40% o más de población indígena, ordenados de mayor a menor porcentaje, tomando como base la información del Acuerdo INE/CG59/2017 emitido para el proceso electoral 2017-2018:

DISTRITOS ELECTORALES CON 40% DE POBLACIÓN INDÍGENA O MÁS 2017				
#	CLAVE ENTIDAD	NOMBRE ENTIDAD	DISTRITO APROBADO	% INDÍGENA
1	7	CHIAPAS	3	84.24
2	31	YUCATÁN	5	83.72
3	31	YUCATÁN	1	79.04
4	12	GUERRERO	5	75.41
5	7	CHIAPAS	2	75.31
6	7	CHIAPAS	1	74.19
7	7	CHIAPAS	5	73.68
8	24	SAN LUIS POTOSÍ	7	72.57
9	13	HIDALGO	1	72.34
10	30	VERACRUZ	2	70.7
11	20	OAXACA	2	63.81
12	7	CHIAPAS	11	61.13
13	20	OAXACA	4	60.42
14	20	OAXACA	6	59.98
15	20	OAXACA	7	58.12
16	30	VERACRUZ	18	51.9
17	12	GUERRERO	6	51.53
18	21	PUEBLA	2	50.66
19	31	YUCATÁN	2	47.3
20	21	PUEBLA	4	46.8
21	20	OAXACA	9	44.85
22	20	OAXACA	5	43.17
22	20	OAXACA	1	43.11
24	30	VERACRUZ	6	42.97
25	21	PUEBLA	3	42.93
26	23	QUINTANA ROO	2	42.48
27	21	PUEBLA	1	40.51
28	13	HIDALGO	2	40.47

Fuente: Instituto Nacional Electoral.

Con la tabla anterior, se advierte que para ordenación de los distritos electorales indígenas se recurre a un criterio poblacional, tomando como referencia aquellos distritos indígenas con mayor población.

En cuanto a la acción afirmativa afromexicana, en el Acuerdo INE/CG18/2021 la autoridad administrativa tomó en cuenta los datos del censo de población de 2015 en el que se autoadscribieron 1,381,853 como personas afromexicanas e identificó los municipios con mayor población afromexicana y, con ello formó cada Distrito Electoral para señalar aquellos con mayor presencia del pueblo afromexicano, la cual se concentra en los estados de Oaxaca, Guerrero, Nuevo León, Estado de México y Veracruz.

Con base en lo anterior, el INE estableció un piso mínimo para expandir los derechos políticos del pueblo afroamericano y obligó a los partidos políticos y coaliciones a postular al menos 03 fórmulas de candidaturas integradas por personas afroamericanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y 01 fórmula por el principio representación proporcional en cualquiera de las 05 circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros 10 lugares de la lista. Cabe mencionar que las 04 postulaciones debían realizarse de manera paritaria para ambos géneros.

Es importante apuntar que, de acuerdo con el último censo de población del Inegi de 2020, la población afroamericana se incrementó a 2 millones 576 mil 213, lo cual representa el 2 por ciento de la población total nacional (126 millones 14 mil 24), de tal modo que, en proporción a las candidaturas reservadas bajo el principio de mayoría relativa (300), actualmente al pueblo afroamericano le corresponderían 6 escaños conforme al criterio poblacional que se empleó en el Acuerdo INE/CG18/2021.

A. El Acuerdo INE/CG24/2021 del Instituto Nacional Electoral: requisitos para la postulación de candidaturas vía acción afirmativa indígena

En este apartado es importante mencionar que en el Acuerdo INE/CG572/2020, la autoridad electoral había señalado diversas constancias tendientes a acreditar la autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas postuladas, tales como: 1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada. 2. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada. 3. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o Distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

Por otro lado, el 15 de enero de 2021, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) formuló una consulta al Consejo General del INE en torno a cómo debía de acreditarse la autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas, a continuación se reproduce textualmente: “Se debe ser descendiente u originario de la comunidad indígena, o si el vínculo se puede acreditar con otras constancias que se encuentran previstas en el propio Acuerdo INE/CG572/2020 por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.”

En este sentido, para dar contestación a lo anterior, el INE emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la Consulta Formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con las Constancias Idóneas para acreditar la Existencia del Vínculo Efectivo de las personas que se pretendan postular conforme a la Acción Afirmativa Indígena (INE/CG24/2021),¹¹ en el que determinó que a fin de acreditar el vínculo efectivo de las candidaturas indígenas con la comunidad del Distrito por el que se postula, ésta se realizaría con las constancias que de manera enunciativa, mas no limitativa, se señalan a continuación: a) ser originaria/o o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario, b) haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulada, c) haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o d) ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Asimismo, el Acuerdo estipuló que tales constancias debían ser expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, es decir, aquellas elegidas de conformidad con los sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra conforme al sistema normativo vigente. Además, esa constancia debía ser corroborada en su autenticidad por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora, de la cual levantaría acta con todos los requisitos legales para que tuviese plena validez.

Sobre este punto, la Sala Superior del TEPJF sostuvo el siguiente criterio cuyo rubro es el siguiente: “Comunidades indígenas, los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.”,¹² que indica que en la postulación de candidaturas indígenas los partidos políticos presentarán elementos objetivos que acrediten la autoadscripción calificada, asimismo, debían presentar elementos que demostraran el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos, como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena.

B. Periodo de registro de las candidaturas vía acción afirmativa indígena

El 4 de abril de 2021 el INE emitió el Acuerdo INE/CG337/2021¹³ a fin de validar el registro de todas las candidaturas, entre ellas, las candidaturas postuladas vía acción afirmativa indígena. En dicho Acuerdo se advierte una serie de constancias que presentaron las candidatas y candidatos indígenas para acreditar la autoadscripción calificada, sin embargo, la mayoría provienen de supuestas “autoridades” o “grupos” no legítimamente facultados para expedirlos, y por consiguiente, son inválidas para acreditar el vínculo de la persona con la comunidad indígena a la que dice pertenecer, como son: autoridades del Ayuntamiento, gobernadores indígenas, asociaciones civiles integradas por personas indígenas, presidente municipal (excepcionalmente cuando éste se rige bajo un sistema normativo interno), organizaciones sociales, colectivos, líderes, gubernaturas estatales indígenas, coordinadores regionales de comunidades indígenas y ejidos, entre otros.

Hay que recordar que, para acreditar la existencia de ese vínculo efectivo de las personas que se pretendan postular conforme a la acción afirmativa indígena, la sentencia SUP-RAP-726/2017 de la Sala Superior del TEPJF había establecido que los medios para acreditar la pertenencia étnica, resultaban de las constancias expedidas por las autoridades comunales o población indígena, como podían ser, las autoridades elegidas conforme a sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

En razón de lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa electoral desconoce tanto los sistemas normativos internos, como a las autoridades tradicionales o ejidales que fungen como autoridades máximas en los pueblos indígenas del territorio nacional, a pesar de que la práctica de la usurpación de candidaturas indígenas se presentó en 2018 con ciertas candidaturas que se impugnaron oportunamente ante el órgano jurisdiccional por constituir un fraude a la ley. Sin embargo, en 2021 el INE no preparó un equipo técnico para evitar que en las elecciones se llevaran a cabo nuevamente estas conductas ilícitas.

La usurpación de candidaturas indígenas en los procesos electorales pasados es una problemática que resulta de la mayor relevancia porque se trata de una obligación del Estado mexicano y de las instituciones la implementación de los derechos políticos de los pueblos indígenas, pues como se sabe, históricamente éstos han estado subrepresentados en los órganos de deliberación política, además de representar una deuda de más de 500 años con los pueblos indígenas y afroamericano.

V. Eficacia en la implementación de la acción afirmativa indígena y la consulta indígena sobre la autoadscripción calificada

En suma, en el proceso electoral federal 2017-2018, la implementación de la primera acción afirmativa en materia de candidaturas indígenas no cumplió su objetivo por las razones descritas y, ante el desconocimiento de los lineamientos de la cuota indígena por parte de las personas indígenas e inclusive de los órganos electorales, fueron pocos los candidatos indígenas realmente legítimos que accedieron al Poder Legislativo federal;¹⁴ mientras que, en el proceso electoral 2020-2021 ocurrió nuevamente el fenómeno de la usurpación de identidad indígena que denunciarnos, sin embargo, se incrementó cuantitativamente la representación legislativa de origen indígena y afromexicana.

En esa conducta reprochable como se apuntó fueron corresponsables los partidos políticos y la autoridad administrativa electoral, aunada a ello, la falta de juzgamiento con perspectiva intercultural por parte de los órganos electorales permitió la convalidación de las supuestas candidaturas indígenas. Ello implicó pasar por alto el criterio de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “Juzgar con perspectiva intercultural elementos para su aplicación en materia electoral.”,¹⁵ que exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

De tal modo que, para los efectos de una candidatura indígena vía acción afirmativa dentro del Derecho Electoral mexicano, no se trata únicamente de reconocerse como persona indígena (autoadscripción simple), sino que debe existir una pertenencia y el conocimiento de las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de la comunidad indígena, por consiguiente, es menester que las y los candidatos indígenas acrediten la existencia de su vínculo con la comunidad indígena a la que pertenecen (autoadscripción calificada).

En ese contexto, en cuanto a la autoadscripción calificada indígena, el 28 de agosto de 2021 la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados,¹⁶ -derivado de la impugnación al Acuerdo INE/CG1443/2021-, en la que, entre otros aspectos, ordenó al Consejo General del INE que en un plazo de 6 meses debía “emitir los lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla”.

No obstante, esos lineamientos deben someterse al procedimiento de consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas conforme a los estándares internacionales (Convenio 169 de la OIT) y lograr que las acciones afirmativas tengan mayor eficacia en las elecciones. En ese sentido, el INE emitió en junio de 2022 el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización de la Consulta Previa, Libre e Informada a las Personas Indígenas, Pueblos y Comunidades Indígenas en materia de autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y su Protocolo¹⁷ (Acuerdo INE/CG347/2022).

Asimismo, para dar seguimiento a lo anterior, el INE aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la convocatoria, su extracto y el cuestionario para consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, así como la correspondiente Convocatoria a las Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la consulta¹⁸ (Acuerdo INE/CG388/2022).

De ello, puede advertirse que falta desarrollarse el proceso de consulta indígena en las entidades federativas, cuyo objeto será definir la forma de cómo deberá acreditarse la autoadscripción calificada en la postulación de candidaturas vía acción afirmativa.

Por lo anterior, tomando en cuenta los criterios garantistas del órgano jurisdiccional electoral, de la autoridad administrativa electoral y del censo poblacional, así como de la experiencia parlamentaria y comunitaria en la materia, se plantea en la presente propuesta de reforma constitucional garantizar la representación política de los pueblos indígenas y afroamericano por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

Para dar mayor claridad a la propuesta contenida en esta iniciativa se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> <p>En los distritos electorales uninominales con 40% o más de población indígena, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en las fórmulas mujeres y hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con el vínculo efectivo con la comunidad indígena a la que pertenecen. Para el caso de la población afroamericana se postulará al menos seis fórmulas de candidaturas en los distritos electorales uninominales con mayor población afroamericana.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular formulas integradas por personas pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades indígenas y afroamericana en las circunscripciones electorales. El Instituto será el órgano encargado de determinar el número de fórmulas en las que los partidos políticos o</p>

	<p>coaliciones deberán postular personas indígenas o afroamericanas.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

En los distritos electorales uninominales con 40% o más de población indígena, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en las fórmulas mujeres y hombres integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que cuenten con el vínculo efectivo con la comunidad indígena a la que pertenecen. Para el caso del pueblo afroamericano se postulará al menos seis fórmulas de candidaturas en los distritos electorales uninominales con mayor población afroamericana.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular formulas integradas por personas pertenecientes a pueblos indígenas o comunidades indígenas y afroamericana en las circunscripciones electorales. El Instituto será el órgano encargado de determinar el número de fórmulas en las que los partidos políticos o coaliciones deberán postular personas indígenas o afroamericanas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Decreto promulgatorio publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4700926&fecha=24/01/1991&cod_diario=202597
(Fecha de consulta: 28/02/2022).

2 Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646755&fecha=28/01/1992&cod_diario=200014
(Fecha de consulta: 17/04/2022).

3 De acuerdo con los datos del Censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) de 2020, 25.7 millones de personas se autoadscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total del país; en tanto que 2,576,213 millones de personas se consideran afroamericanas, lo que representa el 2% de la población a nivel nacional.

4 Cfr. Caso Yatama Vs Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de 2005. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (Fecha de consulta: 15/04/2022).

5 Cfr. Vázquez Ramírez, Reynaldo A., Capítulo VII. Los pueblos indígenas en la democracia electoral mexicana: hacia una igualdad sustantiva en la participación política, en Reynoso, Aldo y Díaz Etsiá@kame (coords.), Tomo VI. La transversalidad de los derechos humanos en los pueblos originarios y comunidades indígenas de México, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Colección de Estudios en Derechos humanos, 2021. Disponible en:

http://cedhj.org.mx/libros%20FIL/Tomo%206_Pueblos%20Originarios%20Version%206%20de%20abril.pdf
(Fecha de consulta: 03/11/2021).

6 Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-20_17.pdf (Fecha de consulta: 15/04/2022).

7 Véase los Recursos de apelación y los Juicios para la Protección resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, de fecha 14 de diciembre de 2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/726/SUP_2017_RAP_726694733.pdf (Fecha de consulta: 03/11/2021).

8 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2020. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606896&fecha=07/12/2020 (Fecha de consulta: 06/06/2021).

9 Expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, sentencia de 19 de diciembre de 2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf (Fecha de consulta: 15/02/2022).

10 Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf> (Fecha de consulta: 15/02/2022).

11 Acuerdo disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116390/CGex202101-15-ap-18.pdf> (Fecha de consulta: 10/08/2022).

12 Sexta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.

13 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en Ejercicio de la Facultad Supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

14 Cfr. Vázquez Ramírez, Reynaldo A., Capítulo VII. Los pueblos indígenas en la democracia electoral mexicana: hacia una igualdad sustantiva en la participación política, en Reynoso, Aldo y Díaz, Etsikame (coords.), Tomo VI. La transversalidad de los derechos humanos en los pueblos originarios y comunidades indígenas de México, Jalisco, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Colección de Estudios en Derechos humanos, pp. 85 y ss. 2021. Disponible en:

<http://www.cedhj.org.mx/ColecciondeEstudiosenDerechosHumanos/Tomo206.pdf> (Fecha de consulta: 14/04/2021).

15 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9, Número 18, 2016, página 93, 94 y 95.

16 Sentencia disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1410-2021> (Fecha de consulta: 01/08/2022).

17 Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/135107/CGex202205-17-ap-2.pdf>
(Fecha de consulta: 15/08/2022).

18 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5660874&fecha=10/08/2022#gsc.tab=0 (Fecha de consulta: 11/08/2022).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2022.

Diputado Alfredo Vázquez Vázquez (rúbrica)

SIL